



CTCP-10-01606-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
JUAN CARLOS FUNEZ CRUZ
jcfunez@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-017022

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	11 de octubre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-882- CONSULTA
Tema	Aplicación errónea del MTN

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

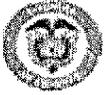
RESUMEN

Una entidad que haya realizado el proceso de conversión considerando que pertenecía al grupo 2 cuando en realidad pertenecía al grupo 1, debe preparar el ESFA con base en el marco técnico normativo para el Grupo 1 y establecer los efectos retroactivos que surgen de reexpresar todos los estados financieros emitidos hasta la fecha.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



CONSULTA (TEXTUAL)

“Si por error se determinó que la empresa pertenece al grupo 2 y aplicó NIIF para Pymes (sic) hasta el 2016, pero en realidad debió estar en el grupo 1 y presentar información financiera con base a (sic) las NIIF plenas, ¿que (sic) debe hacer la compañía para corregir este error si desde un principio debió aplicar NIIF plenas?”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Debe tenerse en cuenta que los primeros estados financieros de acuerdo con el marco técnico normativo para el Grupo 1 establecido en el artículo 1.1.1.3 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, son con corte al 31 de diciembre de 2015. Llevar a cabo un cronograma diferente al establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto es una violación directa de una norma legal.

Con base en lo anterior, si la entidad preparó su información de acuerdo con la normatividad del grupo 2, al margen de los efectos legales que se puedan generar, debe establecer los efectos retroactivos que surgen de reexpresar los estados financieros hasta la fecha de la última presentación (en este caso, 31 de diciembre de 2017). Los ajustes de dicha reexpresión se contabilizan el 1° de enero de 2017 afectando las ganancias acumuladas. En otras palabras, los libros oficiales de años anteriores no pueden ser modificados, por lo cual, los efectos de la aplicación incorrecta del marco técnico normativo hasta el 31 de diciembre de 2016 deben ser incluidos el 1 de enero de 2017 en ganancias acumuladas y la contabilidad del año 2017 debe llevarse de manera correcta en los libros oficiales, es decir, en el marco técnico normativo del grupo 1, pero los estados financieros deben ser reexpresados con la información correcta desde el más antiguo presentado.

Como la NIC 1 establece que en el caso de la corrección de errores o cambios en las políticas contables se deben presentar 3 estados de situación financiera (párrafos 40A y 40B), al corte del 31 de diciembre de 2017, la entidad debe presentar reexpresados los estados financieros desde el 1° de enero de 2016 o 31 de diciembre de 2015, incluyendo a esa fecha el efecto acumulado desde la transición en ganancias acumuladas, hasta el último corte, mostrando en cada caso los efectos desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento Pavas

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya M, Daniel Sarmiento P.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 24 de Noviembre del 2017

1-INFO-17-017022

Para: **jcfunez_@hotmail.com**

2-INFO-17-012515

JUAN C. FUNEZ

Asunto: Consulta Grupo NIIF

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2017-882.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT

Revisó:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-11-001-V1.0

